

Colonización, Ley de Bosques, modificado por la ley Nº 15.066, de 14 de Diciembre de 1962, y la ley número 16.640, de 28 de Julio de 1967,

Decreto:

**Primero.**— Prohíbese la corta de los árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptible de aprovechamiento agrícola y ganadero, existentes dentro del predio rústico denominado "Tantehue", ubicado en la comuna y departamento de Melipilla, provincia de Santiago, de propiedad de la Corporación de la Reforma Agraria.

**Segundo.**— La Corporación de la Reforma Agraria, en su calidad de propietaria del predio rústico individualizado en este decreto, sus administradores, arrendatarios o concesionarios o quien o quienes lo exploten en cualquier otra forma, en su totalidad o parte, sólo podrán explotar sus árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero.

**Tercero.**— El Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizará el cumplimiento de

este decreto y velará por el respeto de la prohibición que en él se establece, así como de las prohibiciones contenidas en el artículo 5º de la Ley de Bosques.

**Cuarto.**— Las infracciones a este decreto y a las prohibiciones del artículo 5º de la Ley de Bosques, serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan y sean aplicadas por la justicia ordinaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — E. FREI M.— Hugo Triuvelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Saluda atentamente a Ud. — Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.

**PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES SITUADOS HASTA CIEN METROS DE LA CARRETERA PUBLICA QUE INDICA**

Santiago, 30 de Agosto de 1968. — Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 428. — Vistos: El oficio N.º 3.987, de 26 de

Agosto de este año, del Servicio Agrícola y Ganadero; lo manifestado por el Intendente de Osorno, en su oficio N.º 161, de 19 de Junio del año en curso; lo informado por la Dirección de Turismo en oficio N.º 512, de 18 de Julio último; la facultad que me confiere el artículo 56º de la ley N.º 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; el D.F.L. N.º 294, de 5 de Abril de 1960 y la ley N.º 16.640 de 28 de Julio de 1967,

Decreto:

**Primero.**— Prohíbese la corta de árboles situados a menos de cien metros del Camino Internacional por Puyehua, desde el límite de dicho camino con la República Argentina (Kilómetro 0,000) hasta el río Peseadero (Kilómetro 51,762).

**Segundo.**— Los árboles cuya corta se prohíbe en el número primero, sólo podrán ser explotados en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero.

**Tercero.**— El Servicio Agrícola y Ganadero, a

través de la División Forestal, fiscalizará el cumplimiento de este decreto y deberá velar por el respeto de la prohibición que en él se establece.

**Cuarto.**— Las infracciones al presente decreto serán sancionadas administrativamente por el citado Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan y sean aplicadas por la justicia ordinaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — E. FREI M.— Hugo Triuvelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Saluda atentamente a Ud. — Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.

**MODIFICA EL DECRETO SUPREMO Nº 689, DE 1967.**

Santiago, 3 de Septiembre de 1968. — Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 431. — Vistos: el decreto supremo Nº 689, de 15 de Diciembre de 1967, expedido por este Ministe-

rio, que declaró oficial la Exposición Agrícola de Santiago para 1968; lo manifestado por la Sociedad Nacional de Agricultura, organizadora de dicho torneo, en su carta-oficio Nº 527, de 26 de Agosto último; y lo dispuesto en el artículo 2º, Nº 7), del D.F.L. N.º 294, de 1960,

Decreto:

**Primero.**— Modifícase el Nº 19 del decreto supremo Nº 689, ya citado, publicado en el Diario Oficial de 2 de Enero de este año, en sentido de que la Exposición Agrícola de Santiago se celebrará entre los días 11 de Octubre y 3 de Noviembre de 1968.

**Segundo.**— El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10º inciso 7º, de la ley Nº 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — E. FREI M.— Hugo Triuvelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Saluda atentamente a Ud. — Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE SELECCION DE ASIGNATARIOS Y MIEMBROS DE COOPERATIVAS ASIGNATARIAS DE TIERRAS**

Santiago, 4 de Septiembre de 1968. — Hoy se dictó el siguiente decreto:

Núm. 435. — Visto: Lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la ley Nº 16.640 y la facultad que me confiere el Nº 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en dictar el siguiente

Decreto:

**Párrafo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.**— La selección de los asignatarios de las tierras adquiridas por la Corporación de la Reforma Agraria y de miembros de las Cooperativas de reforma agraria mixtas o asignatarias de tierras, que se vayan a asignar a aquéllos o a éstas, se sujetará a las normas y procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.

**Artículo 2º.**— Para los efectos de este decreto, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 1º de la ley Nº 16.640.

**Artículo 3º.**— Todas aquellas disposiciones del presente Reglamento que se refieran a los asignatarios de tierras, serán aplicables, si procediere, a los miembros de las cooperativas de reforma agraria mixtas o asignatarias de tierras.

**Artículo 4º.**— La Corporación de la Reforma Agraria señalará, en cada caso, el o los predios o parte de ellos que serán objeto de un mismo proyecto de asignación, a los cuales se circunscribirá el proceso de selección que contempla el presente Reglamento.

**Artículo 5º.**— Las referencias a la Corporación, a la Dirección Zonal y al Consejo Zonal que se hacen en este Reglamento, deben entenderse hechas a la Corporación de la Reforma Agraria y a los citados órganos de esa Corporación, respectivamente.

**Artículo 6º.**— Para los efectos de la selección de los asignatarios de tierras, la Dirección Zonal respectiva llamará a postular a campesinos, en la forma que en cada caso determine, debiendo colocar con este objeto, por lo menos, un aviso en el o los predios que se asignarán.

La Dirección Zonal respectiva determinará el plazo para recibir las postulaciones de los interesados, el que no podrá ser superior a 30 días ni inferior a 10 días, contado desde la colocación del aviso a que se refiere el inciso anterior. En casos especiales, el Consejo Zonal respectivo podrá prorrogar este plazo.

Se entenderá que todos los campesinos, asentados en los predios

objeto de un proyecto de asignación, que conserven esa calidad a la fecha en que se proceda al llamado a que se refiere el inciso 1º, postulan a ser asignatarios de tierras sin necesidad de declararlo ni de inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 7º.**— Los postulantes llamados conforme al artículo anterior, deberán inscribirse en un Registro de Aspirantes a asignatarios que abrirá la Dirección Zonal respectiva para el proyecto correspondiente. Dicho Registro se mantendrá abierto desde la fecha en que se coloque el aviso a que se refiere el artículo anterior y por todo el tiempo que la Dirección Zonal determine, el que no podrá exceder de 30 días. No obstante, en casos especialmente calificados, el Consejo Zonal respectivo podrá prorrogar este plazo.

Para inscribirse en el Registro aludido será necesario que el postulante acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras B), C), D) y E) del artículo 8º del presente Reglamento.

**Párrafo II**

**Requisitos y causales de preferencia de los campesinos para ser seleccionados**

**Artículo 8º.**— Son requisitos esenciales para ser asignatario de tierras:

- A) Ser chileno. No obstante, los extranjeros podrán ser asignatarios de estas tierras, si así lo acuerda el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con el voto favorable de, a lo menos, 2/3 de sus miembros asistentes, incluido el voto favorable del Ministro de Agricultura;
- B) Ser campesino;
- C) Ser mayor de 18 años;
- D) Poseer aptitudes para el trabajo del campo;
- E) No ser propietario de tierras o serlo de una superficie inferior a la de la unidad agrícola familiar;
- F) Ser casado o subvenir permanentemente a las necesidades de una familia como jefe de ésta. No obstante, los que no reúnan alguna de estas calidades, podrán ser asignatarios si así lo acuerda el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con el voto favorable de, a lo menos, 2/3 de sus miembros asistentes.

Los campesinos que no reúnan los requisitos señalados en las letras A) y F) y que deseen ser asignatarios, deberán solicitar por escrito, al momento de postular a la asignación de tierras, la corres-